



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CANCELACIÓN DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2022-00615-00
DEMANDANTE:	DARIO JOSÉ PATERNINA CUEVAS
DEMANDADO:	SIN DEMANDADO

A S U N T O:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 278, núm. 2 se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto.

H E C H O S

Manifiesta la parte demandante que DARIO JOSÉ PATERNINA CUEVAS nació el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992) en la ciudad de Maracaibo – Zulia, Venezuela. Que es hijo de MARIA PETRONILA CUEVAS FRAGOZO de nacionalidad colombiana y HECTOR LUIS PATERNINA ARDILA de nacionalidad colombiana.

Que el registro civil de nacimiento de DARIO JOSÉ PATERNINA CUEVAS se encuentra viciado, por cuanto este fue tramitado por su madre, con información errónea, el diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) en la zona fronteriza de Maicao, La Guajira; registro civil que indicaba que DARIO JOSÉ PATERNINA CUEVAS nació en dicha localidad, siendo que su verdadero lugar de nacimiento es la ciudad de Maracaibo – Zulia, Venezuela. Error este que se mantiene en el registro civil de nacimiento que lo sustituyó y que actualmente se encuentra vigente con indicativo serial Número 60748875, pues este último es producto de una corrección que se realizó con el propósito de incluir al señor HECTOR LUIS PATERNINA ARDILA como su padre.

Señala, que a manera de subsanar el error, enderezar el procedimiento y obtener la nacionalidad colombiana en debida forma, interpone la presente acción, en la que el demandante, el señor DARIO JOSÉ PATERNINA CUEVAS, actuando a través de apoderado judicial, solicita se ordene judicialmente la cancelación de su registro civil de nacimiento Indicativo Serial 60748875, con fecha de Inscripción 11 de diciembre de 2019, formalizado en la Notaría Primera del Municipio de Maicao, La Guajira.

P R E T E N S I O N E S:

Solicita al despacho se sirva ordenar LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial 60748875, inscrito el día once (11) de diciembre de

dos mil diecinueve (2019), en la Notaría primera del municipio de Maicao – La Guajira, Colombia, NUIP 92103177121, donde figura como lugar de nacimiento el municipio de Maicao – La Guajira, Colombia.

En consecuencia, solicita se sirva el juzgado de oficiar la orden resuelta a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de materializar la decisión.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), y en el mismo proveído se tuvieron como pruebas los documentos aportados por la parte interesada.

CONSIDERACIONES:

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 establece que: *"El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."*

Respecto al anterior artículo, la Corte Constitucional ha señalado que: *"(...) el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1º establece que "el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad", la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil."*¹

El mismo citado Decreto dispone en su artículo 101 que: *"El estado civil debe constar en el registro del estado civil."* Dicho Registro es el único documento público que prueba el Estado Civil de una persona ante su familia, la sociedad y el Estado, y en el constan todos los actos y hechos que afectan tal Estado Civil.

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, modificadorio del artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 prescribe: *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto."*

La importancia del registro civil ha sido destacada por la Corte Constitucional en Sentencia T – 231 de 2013, al aducir que: *"(...) el registro civil permite probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, el reconocimiento de su individualidad como sujeto de derechos y establecer, probar y publicar todo lo relacionado con su situación en la familia y en la sociedad. En el registro civil, el cual es único y definitivo, constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas."*

El caso que llama la atención del despacho, la acción intentada por la parte interesada está encaminada a obtener la cancelación del Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 60748875, NUIP 92103177121 de fecha de inscripción del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ante la Notaría primera del Municipio de Maicao – La Guajira, a nombre de DARIO JOSÉ PATERNINA CUEVAS con fecha de nacimiento treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992).

Cabe precisar, que si bien la solicitud está encaminada a la cancelación del Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 60748875, NUIP 92103177121 de fecha de inscripción del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ante la Notaría primera del Municipio de Maicao – La Guajira, de los hechos alegados, se encausa la solicitud de manera concreta a la anulación del mismo, toda vez que no existe un doble inscripción de registro bajo la titularidad del solicitante, sino que lo que se alega, es que los datos correspondientes al lugar de nacimiento, no guardan consonancia con la realidad, empero tampoco está interesado en su corrección. Al respecto, el Artículo 102 Decreto 1260 de 1970 señala que la inscripción en el registro del estado civil, será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley.

Más adelante el Artículo 104 del citado decreto, prevé que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

"1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.

2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.

3. Cuando no aparezca la fecha y lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.

4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos.

5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, para efectos del registro civil de nacimiento, el Artículo 29 *ibídem* establece que el nacimiento se acreditará *"ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil **mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.** Los médicos y las enfermeras deben expedir gratuitamente la certificación. Los testigos declararán ante el funcionario sobre los hechos de que tengan conocimiento y la razón de éste, y suscribirán la inscripción. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma".*

A efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda en este asunto, resulta necesario que la parte actora conforme a la carga probatoria contenida en el artículo 167 del C.G.P. demuestre que el lugar de nacimiento que reposa en el registro civil de nacimiento que pretende sea cancelado, no corresponde al verdadero lugar de nacimiento de DARIO JOSÉ PATERNINA CUEVAS.

Para demostrar los hechos en que apoya tal pretensión la parte interesada aportó como pruebas documentales, Copia de registro civil de nacimiento sentado en la Notaria primera de Maicao – La Guajira, con indicativo serial Número 28770159 y NIP 1992193177121, inscrito el diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998); Copia de registro civil de nacimiento sentado en la Notaria primera de Maicao - La Guajira, con indicativo serial Número 60748875 y NUIP 92103177121, inscrito el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); Copia apostillada de acta de nacimiento expedida por la autoridad competente del Municipio de Maracaibo estado Zulia, Venezuela, del señor DARIO JOSÉ PATERNINA CUEVAS; Copia de cédula colombiana del demandante.

Vistos las pruebas documentales arrojadas, está acreditado que el lugar de nacimiento que reposa en el registro civil de nacimiento que pretende sea anulado, no corresponde al verdadero lugar de nacimiento de DARIO JOSÉ PATERNINA CUEVAS.

Y es que de conformidad con la Copia debidamente apostillada del Registro Civil de Nacimiento expedida por la primera autoridad civil del del Municipio de Maracaibo estado Zulia, Venezuela, del señor de DARIO JOSÉ PATERNINA CUEVAS, se demuestra que la solicitante nació en dicha Municipalidad, de la República Bolivariana de Venezuela y no en el Municipio de Maicao, La Guajira. Así mismo se verifica que el acta de Registro de Nacimiento proveniente del vecino país, fue asentada con constancia de testigos y la comparecencia de sus progenitores.

Con tales pruebas también se acredita que el funcionario encargado al momento de hacer el registro en Colombia, no tuvo en cuenta dicho documento como antecedente registro civil, al momento de elaborar el Registro Civil de Nacimiento Número 60748875 y NUIP 92103177121, inscrito el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), sin que conste en el mismo que haya mediado la declaración de dos testigos, que es el presupuesto subsidiario establecido en la ley, a falta del certificado de nacimiento para proceder a la conformación del registro civil de nacimiento.

Como se observa, resulta evidente que con los anteriores documentos es posible determinar que el referido registro es nulo, en concordancia con lo señalado en el Artículo 104, núm. 5 Decreto 1260 de 1970.

En virtud de las anteriores consideraciones, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y, como consecuencia de ello, se ordenará la anulación del registro civil de marras y se ordenará a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a LA NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MAICAO, LA GUAJIRA, anular el Registro Civil de Nacimiento Número 60748875 y NUIP 92103177121, inscrito el

once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a nombre de DARIO JOSÉ PATERNINDA CUEVAS.

En cuanto a la pretensión encaminada a que se disponga el inicio de los trámites de cédula de extranjería, tal solicitud es improcedente a la luz de las normas que regulan este asunto y en consecuencia, el interesado deberá acudir ante las autoridades competentes, previo el cumplimiento de los requisitos propios para el reconocimiento de dicho documento.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal De Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la ANULACIÓN del Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial No. 60748875 con fecha de inscripción once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y NUIP 92103177121, a nombre DARIO JOSÉ PATERNINA CUEVAS, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ANULAR el Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial No. 60748875 con fecha de inscripción once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) NUIP 92103177121, a nombre de DARIO JOSÉ PATERNINA CUEVAS. Ofíciase en tal sentido a la entidad en mención, con copia de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

TAPO

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a0a2855912d86065344b8c6edb0bb17eda5be9db296849147de826c1b51197**

Documento generado en 16/02/2023 04:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>